

XV. Prorogar hasta por treinta dias útiles sus sesiones ordinarias, y declararse en estraordinarias, si gradúa necesario y urgente el objeto, ó cuando el Gobernador se lo pida, y califique que el asunto es digno de tomarse en consideracion.

XVI. Declarar por mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes, y por escrutinio secreto, cuándo ha lugar á la formacion de causa á los diputados al Congreso del Estado, á los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, al Gobernador y Vice-Gobernador y al Secretario general de Gobierno: no debiendo dar voto en esta declaracion, el diputado que haya hecho la acusacion.

XVII. Hacer el escrutinio de las elecciones de los diputados al Congreso, Gobernador y Vice del Estado, y declarar quiénes son los electos, quince dias antes del en que deban tomar posesion.

Art. 36. Los decretos que el Congreso diere en desempeño de sus facultades electorales, para declarar si ha lugar á la formacion de causa á los funcionarios que espresa la atribucion XVI del artículo anterior, y sobre prórogas de las sesiones ordinarias, no están sujetas á observaciones del Ejecutivo, y estos actos podrán tener lugar, en cualquier periodo de sesiones, ya sean ordinarias ó exstraordinarias.

TITULO X.

De la Diputacion permanente.

Art. 37. Son atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Velar sobre la observancia de esta Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Consultar al Gobernador en casos de duda de urgente resolucion, sobre la mas conforme inteligencia de algunos artículos de ley.

III. Cumplir con la atribucion décima tercera de las facultades del Congreso, cuando éste se halle en receso y sea necesario.

IV. Desempeñar todos los actos que corresponde á una comision del Congreso, en la parte que no sea necesaria la intervencion de éste.

V. Convocar á sesiones estraordinarias al Congreso cuando lo crea conveniente, ó se lo pida el poder Ejecutivo, y la misma Diputacion

considere, que el objeto es de tal urgencia que no debe esperarse el periodo de la reunion ordinaria.

VI. Convocarlo, así mismo, en el periodo electoral para solo hacer el escrutinio y declarar la eleccion, un mes antes al dia en que los nuevos nombrados deban tomar posesion.

TITULO XI.

Del poder Ejecutivo.

Art. 38. El poder Ejecutivo del Estado, se deposita en una sola persona con la denominacion de "Gobernador." Su duracion será de cuatro años, y su eleccion popular indirecta en la forma que establecerá la ley, con arreglo á las bases de esta Constitucion; debiendo tomar posesion de su encargo, el dia 1º de Enero. Tambien habrá un Vice-Gobernador nombrado en los mismos términos para desempeñar el Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del primero.

Art. 39. El Gobernador y Vice-Gobernador podrán ser reelectos una sola vez, y despues de esta, no volverán á ser nombrados hasta que haya pasado un tiempo igual al que hubiesen durado en ese destino. Si el Vice-Gobernador no hubiese desempeñado, durante su eleccion ó reeleccion el Ejecutivo, podrá volver á ser reelecto.

Art. 40. Para ser Gobernador y Vice-Gobernador, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener treinta años de edad: dos años de vecindad en el Estado y residir en él al tiempo de la eleccion. No pudiendo serlo, el Teserero general del Estado: el Fiscal del Tribunal Superior: los que ejerzan jurisdiccion contenciosa: los Gefes Políticos, y los que pertenezcan al estado eclesiástico.

TITULO XII.

De las facultades y obligaciones del Ejecutivo.

Art. 41. Son atribuciones del Ejecutivo:

I. Sancionar y publicar las leyes y acuerdos del Congreso del Estado.

II. Cuidar de la conservacion del órden público, tranquilidad y seguridad del Estado.

III. Disponer para dicho objeto de la guardia nacional; mas para moverla en cuerpo, necesitará la aprobacion del Congreso, ó de la Diputacion permanente en su receso.

IV. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular, ni estén reservados al Congreso, ó al Tribunal Superior de Justicia, segun esta Constitucion.

V. Escitar eficazmente el celo de los Tribunales del Estado para la mas pronta administracion de Justicia.

VI. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite, para el desempeño de sus deberes.

VII. Dar las órdenes convenientes, para que en las épocas de terminadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones Constitucionales.

VIII. Nombrar á los Gefes Políticos de los partidos.

IX. Nombrar y remover libremente al Secretario general de Gobierno, y á los empleados de su secretaría.

X. Dar reglamentos y órdenes, para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.

XI. Pedir á la Diputacion permanente convoque á sesiones extraordinarias, y al Congreso la próroga de las ordinarias, ó que se declare en sesiones extraordinarias, si hubiere terminado el periodo de las prorogables, y fuese urgente y necesario.

XII. Arrestar á los que de cualquier manera alteren la tranquilidad y seguridad del Estado, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas, á disposicion de su juez competente con los datos de su prision.

XIII. Visitar dentro la capital todas las oficinas de hacienda pública y del Estado, y los establecimientos de industria, beneficencia é ilustracion; tomando las providencias gubernativas, conducentes á cortar abusos; y dando cuenta al Congreso, con las observaciones que considere dignas de poner en su conocimiento.

XIV. Visitar una vez á lo menos en su periodo Constitucional, previa licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente, los partidos del Estado, en donde crea necesaria su presencia, á efecto de remover los obstáculos que se opongan á la prosperidad y engrandecimiento del Estado: dictando al efecto todas las providencias que sean de su resorte: de todo lo que dará cuenta al Congreso.

XV. Ejercer la esclusiva en todas las provisiones de empleos eclesiásticos del Estado, con arreglo á las leyes generales.

TITULO XIII.

Del despacho de los negocios del Estado.

Art. 42. Habrá para el despacho de los negocios que corren á cargo del Ejecutivo, un Secretario general de gobierno.

Art. 43. Son atribuciones de éste:

I. Autorizar con su firma las disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

II. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador á los empleados y autoridades inferiores, y será el conducto de comunicacion entre éstas y aquel.

Art. 44. El Secretario general es responsable de las disposiciones que autorice con infraccion de la Constitucion y de las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo.

Art. 45. Para ser Secretario general de Gobierno, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

TITULO XIV.

Del Poder Judicial.

Art. 46. El poder Judicial del Estado, se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, y en los Tribunales inferiores, que de hecho y de derecho se establezcan por las leyes.

TITULO XV.

Del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Art. 47. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se compondrá de dos Magistrados propietarios y un Fiscal, que deberán ser letrados de conocida probidad y honradez, y además tener las cualidades siguientes: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: tener treinta años de edad, y dos de vecindad. A falta de letrados que

tengan las cualidades espresadas, podrán proveerse los dos primeros destinos, en ciudadanos instruidos en la ciencia del derecho, á juicio del Congreso.

Art. 48. Habrá además nueve Magistrados supernumerarios para fungir en las faltas y recusaciones de los propietarios, nombrados en la misma forma y con las mismas cualidades que aquellos, debiendo residir en la capital.

Art. 49. La duración de los Magistrados propietarios y la del Fiscal, será la de cuatro años.

TITULO XVI.

Art. 50. Son atribuciones del Tribunal reunido:

I. Amparar en el goce de sus derechos á los que le pidan su protección, cuando sean perjudicados en ellos, por las autoridades políticas contra el texto literal de la Constitución y de las leyes: limitándose en este caso á reparar el agravio en la parte que aquellas hubiesen sido violadas.

II. Iniciar leyes relativas á la reforma y mejora de la administración de Justicia en todos sus ramos.

III. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y proponer al Gobierno terna para el nombramiento de jueces de primera instancia, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

IV. Dictar todas aquellas providencias económicas, relativas á la reparación de las faltas, que con violación de la Constitución ó de las leyes, y solo en lo concerniente á los trámites y términos del juicio, cometan los jueces inferiores, contra los reos y procesados.

Art. 51. La ley arreglará todo lo conducente á cubrir las faltas personales, que puedan ocurrir en los negocios que competan á los Magistrados del Tribunal Superior y jueces de primera instancia, y á señalar el orden, graduación y forma con que deben juzgar, fijando además sus atribuciones, cualidades y demarcaciones respectivas.

Art. 52. La duración de los jueces de primera instancia, será la de dos años, y la de los jueces de paz, uno.

Art. 53. Los individuos del Tribunal Superior de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante la Legislatura, y en su receso ante la Diputación permanente en la forma siguiente:

“¿Juráis desempeñar bien y fielmente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, conforme á la Constitución y á las leyes, y mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?” Los demás jueces inferiores, lo prestarán ante el mismo Tribunal Superior, en la forma que designe la ley.

Art. 54. El conocimiento de los Tribunales del Estado, se extenderá á todos los negocios que no se hubiesen reservado á los de la federación segun los arts. 97 y 101 de la Constitución general.

Art. 55. Habrá jueces de primera instancia letrados, en los partidos judiciales que designe la ley, pudiendo ser legos á falta de los primeros.

TITULO XVII.

Del Gobierno interior de los pueblos del Estado.

Art. 56. Habrá en cada partido un Gefe Político, que residirá en la cabecera como primera autoridad política de él, y para serlo se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, y ser vecino del Estado.

Art. 57. Habrá igualmente Ayuntamientos en todas las cabeceras de partidos y en las demas poblaciones que por sus circunstancias particulares, así lo decrete la Legislatura á virtud de informe del Gobierno. El número de regidores y síndicos de que se componga lo determinará la ley. Estos Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada año.

Art. 58. En los pueblos que no sean cabeceras de partidos, habrá Gefes subalternos de policía, sujetos al Gefe político. Su duración será la de un año, y su nombramiento hecho por el Gobernador, á propuesta del Gefe Político.

Art. 59. La elección de los Ayuntamientos será popular indirecta, en los términos que arregle la ley electoral.

Art. 60. Por una ley particular, se determinarán las atribuciones y deberes de los Gefes políticos, Ayuntamientos y Gefes subalternos de policía.

TITULO XVIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 61. Los diputados á la Legislatura, el Gobernador del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, y el Secretario general de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo. Los individuos del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario general de Gobierno, lo son igualmente por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de sus mismos encargos. El Gobernador del Estado, lo será tambien por infraccion de esta Constitucion, por ataque á la libertad electoral, y por impedir la instalacion de la Legislatura.

Art. 62. Si el delito fuere comun, la Legislatura, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 63. De los delitos oficiales, conocerán la Legislatura como jurado de acusacion, y el Superior Tribunal de Justicia, incorporándosele los individuos de que habla la fraccion duodécima del art. 35 de esta Constitucion, como jurado de sentencia.

Art. 64. El jurado de acusacion, tendrá por objeto declarar por las dos terceras partes de votos de los presentes, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo: si fuese condenatoria, quedará, inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Superior Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno, y reunido á los demás individuos de que habla el artículo anterior, se erigirá en jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que corresponda, y que en este caso, no podrá esceder de la destitucion del empleo ú oficio correspondiente, ó inhabilidad hasta por dos años para obtener otro alguno. Cuando la responsabilidad, fuere de mayor gravedad y trascendiese al perjuicio de tercero, solo

podrá reclamarse despues, con arreglo á las leyes, y en los Tribunales comunes.

Art. 65. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, por delitos oficiales, no podrá concederse al reo, la gracia de indulto.

Art. 66. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse, durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 67. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO XIX.

Previsiones generales.

Art. 68. La Legislatura, el Tribunal Superior de Justicia, y el Gobierno podrán trasladarse á cualquiera otro pueblo del Estado, cuando las circunstancias lo ecsijan, y la Legislatura lo decrete por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, ó la Diputacion permanente; pero para la traslacion del Tribunal Superior y del Gobierno, deberá ser ésta previamente pedida por el mismo Gobierno.

Art. 69. La ley establecerá las penas que gubernativamente pueda imponer el Gobernador y demás autoridades políticas, para hacerse respetar y conservar el órden.

Art. 70. La responsabilidad del Gobernador, del Secretario general de Gobierno y demás autoridades superiores de la administracion pública, no escusa la de los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, dirigidas á impedir ó retardar las elecciones populares, ó la instalacion de la Legislatura.

Art. 71. La compensacion que la ley señala á los funcionarios públicos de eleccion popular, no es renunciabile, y las que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo.

Art. 72. Los encargos de Gobernadores y diputados á la Legislatura, no son renunciabiles sino por causa grave calificada por la Legislatura del Estado.

Art. 73. Todo funcionario público sin escepcion alguna, antes

de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar la Constitucion general y esta particular, así como las leyes generales y del Estado.

Art. 74. Ningun pago podrá hacerse del Tesoro del Estado, que no esté comprendido en el presupuesto, ó determinado por ley.

TITULO XX.

Reformas constitucionales.

Art. 75. Esta Constitucion podrá ser reformada en todo ó en parte, en cualquier tiempo, siempre que la reforma sea conforme con la Constitucion general, y decretada de conformidad por una mayoría de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en dos Congresos distintos, sin cuyo requisito cualquiera reforma que se intente, se considerará desechada. Las reformas de esta Constitucion y leyes secundarias constitucionales, no están sujetas á observaciones del Ejecutivo.

Art. 76. Las leyes sobre division territorial, sobre eleccion popular, y las demás que reglamentan las disposiciones generales de esta Constitucion, serán tenidas como leyes constitucionales, y no podrán alterarse ni reformarse, sino en los mismos términos que manda el artículo anterior

TITULO XXI.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 77. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TRANSITORIO.

Art. 78. Los actuales poderes Legislativo y Ejecutivo del Esta-

do, seguirán en el ejercicio de sus funciones por todo el periodo que á cada uno señala esta Constitucion, y el judicial se renovará á los treinta dias de publicada.

Dada en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Tabasco, en San Juan Bautista, á los quince dias del mes de Setiembre de 1857.—*Manuel A. de Lion*, Diputado Presidente.—*José Gregorio Villamil*, Diputado Vice-Presidente.—*J. Manuel Perez*.—*Domingo García Ballester*.—*Felipe J. Serra*.—*Francisco D. Gonzalez*.—*Juan Hermida*.—*Francisco Capetillo*.—*Juan R. Roviroza*.—*E. M. del Solar*, Diputado Secretario.—*Pedro A. Paillet*, Diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades que hagan cumplir la presente Constitucion política del Estado, en todas sus partes; á cuyo efecto imprimase, publíquese y circúlese. Dada en la Ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete años.—*Victorio V. Dueñas*.—*P. M. Sales*, Secretario general.